

**Cuadro 31**  
**FORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN**  
**VER TAMBIÉN CUADRO 32**  
**VISAS HUMANITARIAS**

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>Las “formas complementarias de protección” permiten regularizar la permanencia de personas que no son formalmente reconocidas como refugiados y cuyo retorno sería sin embargo contrario a las obligaciones generales sobre la no devolución contenidas en tratados internacionales de derechos humanos (por ejemplo, artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estrictamente, formas complementarias de protección encontramos en la legislación <b>mexicana y en la nicaragüense</b>; en otros supuestos, es discrecional su otorgamiento (Costa Rica, por ejemplo), no es claro si hay protección complementaria (Chile) o tiende a confundirse con la condición refugiado (Colombia)</li> </ul>	
<p>País</p>	<p>Fecha (en orden cronológico)</p>	<p>Fuente</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>2009</p>	<p>Artículos 6.6 y 94.12 de la Ley General de Migración y Extranjería No. 8.764</p> <p>Artículo 6 La formulación de la política migratoria estará orientada principalmente a lo siguiente: (...) 6) Garantizar que el territorio nacional será asilo para toda persona con fundados temores de ser perseguida, <b>enfrente un peligro de ser sometida a tortura o no pueda regresar a otro país, sea o no de origen, donde su vida esté en riesgo, de conformidad con los instrumentos internacionales y regionales debidamente ratificados.</b></p> <p>Artículo 93.- La Dirección General <b>podrá</b> autorizar el ingreso al país y la permanencia en él de personas extranjeras, mediante categorías migratorias especiales, con el fin de regular situaciones migratorias que, por su naturaleza, requieran un tratamiento diferente de las categorías migratorias.</p> <p>ARTÍCULO 94.- Serán categorías especiales, entre otras, las siguientes: (...) 12) Los demás que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente <b>por razones humanitarias</b>, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos</p>

		<p>humanos, así como los determinados en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7261">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7261</a></p>
Brasil	1998, 2006, 2007	<p>El Consejo Nacional de Inmigración (CNIg) puede conceder una visa que permite la permanencia de personas que no son formalmente reconocidas como refugiados con base en las siguientes resoluciones:</p> <p><b>Resoluciones del Consejo Nacional de Inmigración de Brasil (CNIg)</b></p> <p>Resolución Normativa nº 27, del 25 de noviembre de 1998  Dispone acerca de la evaluación de situaciones especiales y casos omisos por el Consejo Nacional de Inmigración.  <a href="http://portal.mte.gov.br/trab_estrang/resolucao-normativa-n-27-de-25-11-1998.htm">http://portal.mte.gov.br/trab_estrang/resolucao-normativa-n-27-de-25-11-1998.htm</a></p> <p>Resolución Recomendada nº 08, del 19 de diciembre de 2006  Dispone sobre pedidos de refugio presentados a lo Comité Nacional para los Refugiados - CONARE que, al criterio del mismo, puedan ser analizados por el Consejo Nacional de Inmigración - CNIg como situaciones especiales.</p> <p><a href="http://portal.mte.gov.br/trab_estrang/resolucao-recomendada-n-08-de-19-12-2006.htm">http://portal.mte.gov.br/trab_estrang/resolucao-recomendada-n-08-de-19-12-2006.htm</a></p> <p><b>Resolución del CONARE</b></p> <p>Resolución 13/2007 del Comité Nacional para los Refugiados:  Permite que el caso de una solicitud de asilo en espera de persona que no tenga temor de persecución bien fundado para ser reconocida como refugiada pueda ser llevado a la apreciación del CNIg como una situación especial de posible permanencia en el país por razones humanitarias.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/portugues/Publicacoes/2010/Lei_9474-97_e_Coletanea_de_Instrumentos_de_Protecao_Internacional_dos_Refugiados">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/portugues/Publicacoes/2010/Lei_9474-97_e_Coletanea_de_Instrumentos_de_Protecao_Internacional_dos_Refugiados</a></p>

Colombia	2009	<p>Artículo 1.c del Decreto No. 4503, por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado</p> <p>1. A efectos del presente Decreto, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:</p> <p>c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a <b>tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</b> en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7275.pdf">http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7275.pdf</a></p>
Chile	2010	<p>LEY NÚM. 20.430 de 2010</p> <p>Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren.</p> <p>La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un <b>país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura</b>, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.</p> <p><b>Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.</b></p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7733">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7733</a></p>
	2011	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N°20.430, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS</p> <p>Artículo 6°.- No devolución.</p> <p>Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y refugiados a no ser restituido o que se le aplique cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida o libertad personal peligren. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.</p> <p><b>Asimismo, este principio impide cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles,</b></p>

		<p>inhumanos o degradantes.  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7733FirefoxHTML\Shell\Open\Command">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7733FirefoxHTML\Shell\Open\Command</a></p>
México	2011	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria:</p> <p>Artículo 2.IV. <b>Protección Complementaria:</b> Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de <b>protección complementaria</b>, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Artículo 6. (...)  El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.  (...)</p> <p>Artículos 15-17. Competencias de protección complementaria.</p> <p>Artículo 48. A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección <b>complementaria</b> se les concederá la <b>residencia permanente</b> en los Estados Unidos Mexicanos.  <a href="http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/8150.pdf">http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/8150.pdf</a></p> <p>Reglamento de la Ley de 2011 (2012):</p> <p>Art. 8 En ningún caso la Coordinación podrá otorgar protección complementaria sin haber determinado previamente la procedencia o no del reconocimiento de la condición de refugiado.</p>

		<p>Artículo 48.- La Coordinación podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de la Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley.</p> <p>El otorgamiento de la protección complementaria sólo podrá ser considerado una vez que se haya determinado el no reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p><a href="http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5234592&amp;fecha=21/02/2012">http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5234592&amp;fecha=21/02/2012</a></p> <p>Ley de Migración:</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>Artículo 54. Se otorgará la <b>condición de residente permanente</b> al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de <b>refugiado y protección complementaria</b> o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente: (...) V. <b>VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS</b>. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la</p>
--	--	--

		<p>relación familiar entre el perpetrador y la víctima.  Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;</p> <p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de <b>protección complementaria</b> del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.</p> <p><b>También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.</b></p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7525">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7525</a></p> <p>Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración (2010), L) Criterios para documentar en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias</p> <p><a href="http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/Manual_de_criterios_y_tramites_migratorios_del_INM.PDF">http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/689/1/images/Manual_de_criterios_y_tramites_migratorios_del_INM.PDF</a></p>
Nicaragua	2011	<p>Artículo 220 de la Ley de Migración y Extranjería</p> <p>Protección Complementaria.  De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, se podrá otorgar visas humanitarias a aquellas personas que <b>sufren violaciones de sus derechos humanos y víctimas de trata</b> de personas en particular mujeres, niñas y niños, lo que será regulado en el reglamento de la presente Ley; y en materia de notificación consular, se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 655, "Ley de Protección a Refugiados", en lo relativo a la prohibición de notificación consular.</p> <p>legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Gacetas.nsf/0/d223e26baaceb327062578c70062d860/\$FILE/2011-03-31-%20G-%20Ley%20No.%20761,%20Ley%20general%20de%20migración%20y%20extranjería.pdf</p>

--	--	--